

En Segovia, 17 de junio de dos mil trece.

D. Raúl Martín Arribas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Segovia, ha venido a dictar la siguiente resolución en el seno de este procedimiento.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por auto de fecha 14 de junio de dos mil trece se acuerda la medida cautelar urgente de suspensión de la ejecución de la resolución administrativa del Decreto del Ilmo. Alcalde de Segovia de 10 de junio de dos mil trece por el que se acuerda consultar a los vecinos del municipio de Segovia mediante la realización de una consulta/encuesta de opinión, anónima y de ámbito general, para conocer el parecer de los vecinos de la ciudad y sus barrios, y de la E.L.M. de Revenga, en relación con la construcción del Palacio de Congresos de Segovia en el término municipal de Palazuelos.

SEGUNDO.- Con fecha 17-06-2013, se realizan alegaciones por el Ayuntamiento de Segovia sobre la suspensión del Decreto de Alcaldía de fecha 10-06-2013.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 135 de la Ley 29/98 reguladora de esta Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece: "El Juez o Tribunal, atendidas las circunstancias de especial urgencia que concurran en el caso, adoptará la medida sin oír a la parte contraria. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución, el Juez o Tribunal convocará a las partes a una comparecencia, que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes, sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada. Celebrada la comparecencia, el Juez o Tribunal dictará auto, el cual será recurrible conforme a las reglas generales".

SEGUNDO.- El criterio que debe tenerse presente en la adopción de la medida cautelarísima solicitada, debe ser que concurra una "especial urgencia" en la necesidad de su adopción.

La tutela cautelar adoptada sin oír a la otra parte, a que se refiere el artículo 135 citado sólo es posible, pues, ante circunstancias que pongan de manifiesto una urgencia excepcional o extraordinaria, esto es, de mayor intensidad que la normalmente exigible para la adopción de

medidas cautelares que, según los trámites ordinarios, se produce al término del incidente correspondiente, con respeto del principio general de audiencia de la otra parte. La nueva Ley consiente que se sacrifique, de manera provisional, dicho principio de contradicción sólo cuando las circunstancias de hecho no permitan, dada su naturaleza, esperar ni siquiera a la sustanciación de aquel incidente procesal.

TERCERO.- Ello supone, que la adopción de tal medida permitida por la Ley, deberá adoptarse con los únicos elementos de valoración aportados por la parte que la solicita, y se adoptará, o no, atendiendo a la urgencia indicada.

CUARTO.- Una vez adoptada la medida cautelarísima, el procedimiento a seguir, es el previsto para la adopción de las medidas cautelares ordinarias, dar audiencia a la otra parte, práctica de prueba, en su caso, aportación de los documentos en los que apoyen sus derechos las partes en litigio.

La resolución en la que se acuerde el mantenimiento o el levantamiento de la medida cautelarísima, deberá fundarse en los criterios establecidos en los artículos 129 y 130 de la Ley 29/98, indicada.

Estos criterios son, asegurar la efectividad de la sentencia que se dicte (artículo 129.1), y, evitar que la ejecución del acto, pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso, (artículo 130.1) La decisión que se adopte, deberá valorar de forma circunstanciada los intereses en conflicto, y sólo podrá acordarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

QUINTO.- La aplicación del "fumus boni iuris" exige que la apariencia de buen derecho sea clara y manifiesta, y resaltando que debe ser apreciada sin necesidad de profundizar en el fondo del asunto. En definitiva, cuando se postula la nulidad en virtud de causas que han de ser, por primera vez, objeto de valoración o decisión en el proceso principal, lo que se pretende es que se prejuzgue la cuestión de fondo, con infracción del art. 24 de la Constitución que reconoce el derecho al proceso con todas las garantías de contradicción y prueba, al no ser la pieza separada de medidas cautelares "cauce procesal idóneo para decidir la cuestión objeto del litigio, argumento extensible al supuesto en que se invoque la nulidad de pleno derecho del acto o disposición que, además, ha de ser ostensible, manifiesta y evidente".

En el presente caso, el Ayuntamiento de Segovia no realiza ninguna alegación sobre los motivos del auto frente al que se realizan alegaciones, sobre la concurrencia de los

presupuestos exigidos por el artículo 130 Ley Jurisdicción Contencioso-Administrativo: apariencia de buen derecho y periculum in mora Sobre la existencia de este último requisito, el Ayuntamiento no alega nada, siendo evidente que la no suspensión de la ejecución del Decreto de Alcaldía, provocaría que la consulta/encuesta se produciría en las fechas señaladas, ya que como se argumentaba en el auto dictado por este juzgado en fecha 14-06-2013, la eventual sentencia que pudiera dictarse sobre la consulta/encuesta carecería de efectos prácticos, ya que se hubiera celebrado la consulta/encuesta, no teniendo la sentencia mas efectos, que el puramente declarativo.

Respecto de la apariencia de buen derecho, el Ayuntamiento de Segovia indica la existencia de otras fórmulas para conocer la opinión de los ciudadanos de Segovia, que no es objeto de este incidente cautelar, ni siquiera de la resolución del proceso principal. Por ello, debemos recordar al ayuntamiento de Segovia, que los juzgados contenciosos realizan una labor de control de la legalidad, de tal manera, que realizado un acto administrativo, e impugnada por parte legitimada, los juzgados contenciosos realizan un pronunciamiento sobre la legalidad de lo aprobado por la autoridad administrativa. La actividad jurisdiccional no comprende el control de la actividad de futuro de otros métodos que pudieran ser utilizados para conocer la opinión de los vecinos de Segovia por la administración demandada, siendo en todo caso, si se produjera una impugnación de ese acto administrativo cuando de nuevo, el juzgado de lo contencioso, analizaría la legalidad del acto impugnado. Mientras no se produzcan actos concretos impugnados, no existe actividad de sometimiento a los tribunales, y por tanto exenta del control de los tribunales.

Lo que se cuestiona en este recurso contencioso, y en especial, en este incidente, es la suspensión de la ejecución de la utilización de la consulta/encuesta, y si tal y aparece reflejado es necesario seguir el procedimiento previsto en el artículo 71 de la ley de bases de Régimen local. Si los elementos que configuran la consulta/encuesta se encuentra o no incluidos dentro del artículo reseñado, o si se trata, de algo diferente del procedimiento reseñado, y no requiere de los cauces procedimentales para las consultas populares requeridos en el precitado artículo Del Decreto de convocatoria, se indica como se ha de desarrollar esta consulta/encuesta (Previsiones en el término utilizado por el Ayuntamiento de Segovia). Tales previsiones son: convocatoria por el Ayuntamiento de Segovia de una consulta/encuesta sobre el Palacio de Congresos de Palazuelos (encabezamiento Decreto) a realizar entre los días 21 a 30 de junio de dos mil trece. Las personas que pueden participar en la consulta/encuesta son los ciudadanos empadronados en Segovia mayores de edad. Las dependencias donde se efectuará las votaciones son edificios municipales (punto tres apartado previsiones). En el método de desarrollo del proceso: utilización de urnas precintadas, comprobación en el padrón de habitantes de la condición de empadronado en Segovia, intervención de un órgano oficial, Secretaria General con funciones de custodia de las urnas, intervención de funcionarios municipales para acceder a la aplicación del proceso de consulta, acto de voto de manera análoga al proceso electoral, elementos de control para evitar duplicidad de votos, cómputo

de los votos en el Salón de Plenos del Ayuntamientos, resolución incidencias por la Mesa y emisión de un acta por la Secretaria General.

Con estos elementos que aparecen reflejadas en el Decreto de convocatoria de la consulta/encuesta, aparece a los efectos incidentales, que la consulta/encuesta se encuentra en el ordenamiento jurídico regulado en el artículo 71 de la ley de bases de régimen local, señalando el precepto la necesidad de acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Segovia y la previa autorización del Gobierno de España. Por lo expuesto, procede mantener la suspensión de la ejecución del Decreto del Ilmo. Alcalde de Segovia de 10 de junio de dos mil trece por el que se acuerda? consultar a los vecinos del municipio de Segovia mediante la realización de una consulta/encuesta de opinión, anónima y de ámbito general, para conocer el parecer de los vecinos de la ciudad y sus barrios, y de la E. L. M. de Revenga, en relación con la construcción del Palacio de Congresos de Segovia en el término municipal de Palazuelos.

SEXTO.- De conformidad al artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se condena en costas al Ayuntamiento de Segovia, al haberse desestimado las alegaciones efectuadas frente al auto de fecha 14 de junio de dos mil trece, que acordaba la medida de suspensión de la ejecución del Decreto de Alcaldía de fecha 10-06-2013.

SÉPTIMO.- Frente a esta resolución cabe recurso de apelación en el plazo de quince días ante este juzgado.

Vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se acuerda mantener la medida cautelarísima adoptada por auto de fecha 14 de junio de 2013 y en consecuencia suspender la ejecución de del Decreto del Ilmo. Alcalde de Segovia de 10 de junio de dos mil trece por el que se acuerda consultar a los vecinos del municipio de Segovia mediante la realización de una consulta/encuesta de opinión, anónima y de ámbito general, para conocer el parecer de los vecinos de la ciudad y sus barrios, y de la E. L. M. de Revenga, en relación con la construcción del Palacio de Congresos de Segovia en el término municipal de Palazuelos. Notifíquese la presente a las partes y al órgano autor de la resolución administrativa impugnada, con condena en costas al Ayuntamiento de Segovia.

Frente a esta resolución cabe recurso de apelación, que se interpondrá en el plazo de quince días ante este juzgado.

Así lo acuerda, manda y firma. Raúl Martín Arribas. Doy fe